

Boletín al Día Tributario

Recientes posiciones institucionales de la SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

1) Se consulta si para efecto de lo dispuesto en el artículo 5-A de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, califica como tercero el representante designado, cuya representación lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas, y si, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los referidos pagos. - Informe Nro. 000067-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 -A de la ley de medios de pago, califica como tercero el representante designado por un acreedor, proveedor de bienes o prestador de servicios, cuya representación, inscrita en Registros Públicos, lo faculta a recibir los pagos originados en las transacciones realizadas por dicho acreedor, proveedor o prestador y, en consecuencia, tal designación debe comunicarse a la SUNAT en forma previa a la realización de los pagos.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

2) Se consulta si las siguientes empresas se encuentran acogidas a los beneficios tributarios establecidos en la Ley Nro. 31110 – Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial: (i) empresas que únicamente realizan el servicio de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos por encargo de terceros exportadores para su posterior exportación, (ii) empresas que siembran, cultivan, cosechan y exportan con un sistema de empaque propio, brindan además servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos a terceros para su posterior exportación, cuya retribución representa el 40% de sus ingresos, (iii) empresas que solo acopian productos frescos y hacen directamente con su sistema de packing propio la selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su

posterior exportación, y (iv) empresas que solo acopian productos frescos y luego contratan a un tercero para que les preste servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación.

Asimismo, se consulta si los ingresos que perciben las empresas acogidas a los referidos beneficios tributarios, por concepto de venta de activos fijos (terrenos, maquinaria y equipos) o por destaque de personal, están sujetas al límite del 20% señalado en el Reglamento - Informe Nro. 000068-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

- “i) Se encuentran acogidos a los beneficios tributarios establecidos en la Ley n.º 31110, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en tanto no desarrollen actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, las empresas que:*
- 1. Únicamente realicen el servicio de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos por encargo de terceros exportadores para su posterior exportación.*
 - 2. Siembren, cultiven, cosechen y exporten con un sistema de empaque propio, y brinden además servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos a terceros para su posterior exportación, siendo irrelevante el porcentaje de ingresos netos que obtenga por las actividades agroindustriales, habida cuenta que estas se encuentran comprendidas en la citada ley.*
 - 3. Acopien productos frescos (entendiendo como acopiadores, a los comerciantes locales que compran productos directamente a los agricultores para luego venderlos en los mercados mayoristas de las ciudades) y que con un sistema de packing propio haga directamente la selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, siempre que sus ingresos netos anuales por las actividades de acopio y otras que realice no superen el límite del veinte por ciento (20%) previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.*
- ii) No se encuentran acogidas a los beneficios tributarios establecidos en la Ley n.º 31110, las empresas que solo acopian productos frescos (entendiendo como acopiadores, a los comerciantes locales que compran productos directamente a los agricultores para luego venderlos en los mercados mayoristas de las ciudades) y luego contratan a un tercero para que les preste servicios de*

selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación.

iii) Los ingresos que percibe una empresa acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley N° 31110 por concepto de venta de activos fijos (terrenos, maquinaria y equipos) o por destaque de personal están sujetos al límite del veinte por ciento (20%) señalado en el Reglamento, toda vez que dichas actividades no están comprendida en los alcances de la citada ley.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3) Se consulta si el cumplimiento del “test de beneficio” regulado por el inciso i) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), resulta aplicable al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y al otorgamiento de la licencia de uso de marca entre empresas vinculadas. – Informe Nro. 000070-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“El cumplimiento del “test de beneficio” regulado por el inciso i) del artículo 32 -A de la LIR no resulta aplicable al arrendamiento de bienes muebles e inmuebles ni al otorgamiento de la licencia de uso de marca entre empresas vinculadas, sin perjuicio de otras disposiciones de dicho artículo que pudieran resultar aplicables.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

4) Tratándose de contratos de instrumentos financieros derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, que hayan sido celebrados antes de la modificación del artículo 57 de la LIR, introducida por el D. Leg. Nro. 1425, y cuyo plazo vence en fecha posterior al 31/12/2018, se consulta si los resultados contables de dichos contratos tienen tratamientos tributarios diferenciados (hasta el 31/12/2018 y posteriormente a dicha fecha), o correspondía que tales resultados acumulados se hayan imputado al cierre del ejercicio gravable 2019 – Informe Nro. 000071-2024-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“Tratándose de contratos de IFD: i) que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de moneda extranjera; ii) celebrados antes de la modificación del artículo 57 de la LIR, introducida por el decreto legislativo n.º 1425, vigente desde el 1.1.2019; y, iii) cuyo plazo vence en fecha posterior al 31.12.2018, para efectos del impuesto a la renta, se deberá observar lo siguiente:

- a. Los resultados contables acumulados que se generaron antes del 1.1.2019, tratándose de tales contratos que al 1.1.2019 no se verificó alguno de los 6 supuestos de imputación previstos en el artículo 57 de la LIR, que entonces resultaban aplicables a estos IFD, no corresponde su reconocimiento como renta o pérdida para efectos tributarios en el ejercicio gravable 2019 ni siguientes.*
- b. Los resultados contables que se generen a partir del 1.1.2019 deben reconocerse como renta o pérdida para efectos tributarios al cierre de cada ejercicio gravable, a partir del 2019.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier
Abogados:**



José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Edson Gómez
Valentina Rosas
Helen Jáuregui